

Recurso de Súplica RAD 76001 31 0500720200042601 LIDIA PASTORA CASTILLO VILLARREAL Vs COLPENSIONES

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 15:46

Para: Jesus Antonio Balanta Gil <jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (35 KB)

RECURSO DE SÚPLICA RAD 76001 31 0500720200042601 .pdf;

Cordial saludo.

Remito lo enunciado en el asunto.

Atentamente,

ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO
Escribiente - Secretaría de la Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, V.

**Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali**

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.coEmail: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

De: castanosabogados <castanosabogados@gmail.com>**Enviado:** viernes, 19 de mayo de 2023 14:59**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de Súplica RAD 76001 31 0500720200042601 LIDIA PASTORA CASTILLO VILLARREAL Vs COLPENSIONES

Señores

SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
HONORABLE MAGISTRADA: DRA. MARÍA ELENA SOLARTE MELO
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**DTE:** LIDIA PASTORA CASTILLO VILLARREAL
DDO : COLPENSIONES
RAD: 2020 00426 01

PAOLA ANDREA CASTAÑO ENRIQUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, abogada titulada y en ejercicio, actuando como apoderada de la demandante LIDIA PASTORA CASTILLO VILLARREAL, por el presente escrito concurre ante su despacho de conformidad a los dispuesto en la Ley, con el objeto de interponer dentro del término de ley recurso de súplica, por los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Aún continúan pendiente por resolver las pretensiones de la indexación de la sumas por concepto del incremento del 14%, ni los intereses moratorios del artículo 141 de ley 100 de 1993 por las mesadas pensionales de vejez que estuvieron en presentaron mora del

En las sentencias No. 099 del 13 de mayo de 2021 del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y No. 052 del 31 de marzo de 2022 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Cuarta de Decisión Laboral, omitieron resolver sobre dichas pretensiones

Con la reforma al procedimiento laboral contenida en la Ley 712 de 2001 se introdujo el principio de la consonancia, que indica que el juez laboral de segunda instancia al resolver el recurso de apelación sólo debe limitarse a las materias objeto del recurso.

Las materias objeto del recurso de apelación fueron las siguientes:

-La indexación de la suma reconocidas por concepto del incremento del 14% reposan en audio de la apelación en el minuto 31:39 y ss

-Los interés moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 1993 por la mora en el pago de la mesadas pensionales de vejez, reposan en el audio del recurso de apelación en el minuto 31:01 y ss

Ahora el principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda, así como a lo alegado en el recurso de apelación.

Si bien es cierto, el Honorable Tribunal en sentencia No. 052 del 31 de marzo de 2022 reconoció el incremento del 14%, no obstante olvidó emitir pronunciamiento sobre la indexación de dichas sumas.

En cuanto al tema de los interés moratorios, el H. Tribuanl afirmó que el señor Ángel María solicitó pensión de vejez el día 26 de diciembre de 2017, Colpensiones tenía plazo de 4 meses para reconocer y pagar la las mesada pensionales de vejez y no lo hizo, solo hasta el día 1 de febrero de 2019 realizó el pago según resolución DIR 21846 19 dic 2018, por lo anterior las mesada pensionales de vejez del 26 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2018, presentaron mora desde el 27 abril de 2017 al 31 de enero de 2018, por lo anterior proceden los intereses moratorio reclamados en la demanda y en el recurso de apelación.

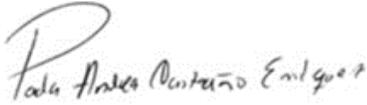
La adición de la sentencia es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro punto que debiera resolver.

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y SS, ordena la adición de la sentencia en este caso en particular.

Por lo anterior ruego del H. Tribunal se sirva revocar el auto No. 317 del 16 de mayo de 2023 y en consecuencia adicionar la sentencia No. 052 del 31 de marzo de 2022, y en sentencia complementaria y resolver sobre le pretensión de la indexación de las sumas por concepto del incremento del 14% y sobre los interés moratorios del artículo 141 de ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de la mesadas pensionales de vejez del 26 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2018, que presentaron mora en el pago del 27 de abril de 2017 al 1 de febrero de 2019.

Del Honorable Tribunal,

Atentamente,



PAOLA ANDREA CASTAÑO ENRIQUEZ
C.C. No. 29.664.645 de Palmira (V)
T.P. No. 162.974 del C.S.J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
HONORABLE MAGISTRADA: DRA. MARÍA ELENA SOLARTE MELO
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA

DTE: LIDIA PASTORA CASTILLO VILLARREAL
DDO : COLPENSIONES
RAD: 2020 00426 01

PAOLA ANDREA CASTAÑO ENRIQUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, abogada titulada y en ejercicio, actuando como apoderada de la demandante LIDIA PASTORA CASTILLO VILLARREAL, por el presente escrito concurre ante su despacho de conformidad a lo dispuesto en la Ley, con el objeto de interponer dentro del término de ley recurso de súplica, por los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Aún continúan pendiente por resolver las pretensiones de la indexación de la sumas por concepto del incremento del 14%, ni los intereses moratorios del artículo 141 de ley 100 de 1993 por las mesadas pensionales de vejez que estuvieron en presentaron mora del

En las sentencias No. 099 del 13 de mayo de 2021 del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y No. 052 del 31 de marzo de 2022 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Cuarta de Decisión Laboral, omitieron resolver sobre dichas pretensiones

Con la reforma al procedimiento laboral contenida en la Ley 712 de 2001 se introdujo el principio de la consonancia, que indica que el juez laboral de segunda instancia al resolver el recurso de apelación sólo debe limitarse a las materias objeto del recurso.

Las materias objeto del recurso de apelación fueron las siguientes:

-La indexación de la suma reconocidas por concepto del incremento del 14% reposan en audio de la apelación en el minuto 31:39 y ss

-Los interés moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 1993 por la mora en el pago de la mesadas pensionales de vejez, reposan en el audio del recurso de

apelación en el minuto 31:01 y ss

Ahora el principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda, así como a lo alegado en el recurso de apelación.

Si bien es cierto, el Honorable Tribunal en sentencia No. 052 del 31 de marzo de 2022 reconoció el incremento del 14%, no obstante olvidó emitir pronunciamiento sobre la indexación de dichas sumas.

En cuanto al tema de los interés moratorios, el H. Tribunal afirmó que el señor Ángel María solicitó pensión de vejez el día 26 de diciembre de 2017, Colpensiones tenía plazo de 4 meses para reconocer y pagar la mesada pensionales de vejez y no lo hizo, solo hasta el día 1 de febrero de 2019 realizó el pago según resolución DIR 21846 19 dic 2018, por lo anterior las mesada pensionales de vejez del 26 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2018, presentaron mora desde el 27 abril de 2017 al 31 de enero de 2018, por lo anterior proceden los intereses moratorio reclamados en la demanda y en el recurso de apelación.

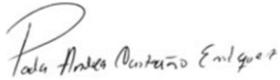
La adición de la sentencia es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro punto que debiera resolver.

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y SS, ordena la adición de la sentencia en este caso en particular.

Por lo anterior ruego del H. Tribunal se sirva revocar el auto No. 317 del 16 de mayo de 2023 y en consecuencia adicionar la sentencia No. 052 del 31 de marzo de 2022, y en sentencia complementaria y resolver sobre le pretensión de la indexación de las sumas por concepto del incremento del 14% y sobre los interés moratorios del artículo 141 de ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de la mesadas pensionales de vejez del 26 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2018, que presentaron mora en el pago del 27 de abril de 2017 al 1 de febrero de 2019.

Del Honorable Tribunal,

Atentamente,

Handwritten signature of Paola Andrea Castaño Enriquez in black ink.

PAOLA ANDREA CASTAÑO ENRIQUEZ

C.C. No. 29.664.645 de Palmira (V)

T.P. No. 162.974 del C.S.J.